

Se suscribe en esta ciudad, en la librería de Millón á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 10 fuera, franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

CONTADURIA DE RENTAS UNIDAS.

Relacion de los repartimientos parciales que obran en esta oficina pasados á ella por el Sr. Intendente de esta Provincia en 9 del corriente para su publicacion en el Boletin oficial.

AYUNTAMIENTOS.	CUPOS.					
	Territorial y pecuaria.	Idem industrial.	Idem consumos.			
<i>Cistierna N. 47.</i>						
Cistierna.	4009 24		963 10	Robledo.	150	700
Valmartino.	3865 28		768 6	El Otero.	140	977
Sabero.	3214 2		753 32	La Mata.	130	1249
Alegico.	836		56	Ferreras.	10	952
Saelices.	1757 2		391	La Red.		559
Ollerós.	1498		634	Muñecas.		550
Sotillos.	1133		261	Villa del Monte.		1057 17
Modino.	4661		589			1293
Quintana.	1314 2		276 32	<i>Villayandre N. 46.</i>		
Vidanes.	5971 10		988 20	Villayandre.	1462	96
Pesquera.	4476		634	Cremenes.	3980	117
Sorriba.	2718		1126	Argoveje.	1937	146
Santa Olaja.	3530		1219 9	Remolina.	2920	111
Fuentes.	2658		962	Alege.	2952	117
Oceja.	1870		905	Berdiago.	1532	56
	43452		10520 7	Valdoré.	2322	98
<i>Oceja N. 50.</i>				Veliella.	1604	56
Oceja.	4219		5149 24	Corniero.	4088	107
Rivota.	1682		2068 8		12297	904
Soto.	2078		2534 9	<i>Astorga N. 51.</i>		
Vierdes y Pio.	2405		2947 27	Astorga.	23604	
	10384		12691	Nistal de la Vega.	2873	
<i>Renedo N. 44.</i>				Cuevas.	197	
Renedo.		130	1003 19	Celada.	1800	
S. Martin.		120	659 17	Valdeviejas.	643	
Taranilla.		174	1668 17	Murias de Rachivaldo.	2710	
Cerezal.		150	1152	San Justo de la Vega.	4486	
La Llama.		130	1006	San Roman de idem.	2510	
Prado.		120	759		38323	
				<i>Rabanal del Camino N. 58.</i>		
				Rabanal del Camino.	4517 20	1988
				Id. Viejo.	1419 31	586
				Riforcos.	3906 15	334
				Argañozo.	1650 12	354
				La Maluenga.	2007 19	392

538

Poncebadao.	1897 14	200	3377	Villavante.	3850	332	1900
Manjarin.	1231 2	320	2710	S. Martin.	5800	840	3800
Prada.	2481 19	240	1724	Sardonedo.	3850	410	2400
Andiñuela.	10212 12	502	3150		42710	4771	28952
	29424 20	5936	22945	Santa Maria de Ordás			
Turienzo de los Caballe- ros N. 59.				N. 90.			
Turienzo.	6000	352		Santa Maria.	1232	179	980
Santa Colomba.	3700	3475		Villarodrigo.	2510	280	1904
Murias.	3450	502		Mataluenga.	3304	352	2853
San Martin.	2923	264		Santiago.	1932	268	1575
Pedredo.	2140	100		Pedregal.	728	140	645
Tabladillo.	3400	1468		Las Omañas.	2538	300	1880
Santa Marina.	2213	396		S. Martin.	2923	363	2720
Valde-Manzanar.	1060	80		Paladin.	613	218	546
Villar de Ciervos.	3390	100		Adrados.	1932	180	1155
	28276	7037		Rio Castrillo.	551	84	483
Santiago Millas N. 60.				Callejo.	1358	128	869
Santiago de Millas.	5680			Santibañez.	1960	240	1196
Piedralva.	3038			Selga.	551	80	483
Oteruelo.	2627				22222	2812	17297
Morales.	1590			Villablino de Lacedana			
Valde S. Lorenzo.	7085			N. 94.			
Idem de S. Roman.	6304			Caboalles de Abajo.		274 16	3781 26
Valdespino.	4998			Idem de Arriba.		192 4	1617 16
Lagunas.	8444			Lumajo.		109 26	1269 10
	39766			Rabanal de Abajo.		91 16	1252 20
Requejo y Corús N. 63				Roscuro.		182 32	2407 16
Requejo y Corús.	2329	34	1400	Robles.		64	928 4
Villagatou.	2060	170	1541	Rabanal de Arriba, Lla- mas y las Rozas man- comunados.			1465 2
Culebros.	870		1052 17	Llamas.		36 20	
Nistoso y sus barrios.	2840	152	3525	Rabanal de Arriba.		73 26	
Brasñuelas.	2040	332	1062 17	Orallo.		160 4	1746 16
Montalegre y sus barrs.	920		2930	S. Miguel.		320 8	3188 28
Ucedo.	1500		985	Sosas.		182 32	2056 22
Balbuena.	320	14	290	Villablino.		251 20	4101 20
Manzanal.		38		Villager.		160 4	2269 2
	12879	740	12786	Villaseca.		100 22	1320 22
Valdepolo N. 77.				Villar de Santiago.		68 2	2449 6
Valdepolo.	3534	85	979			2269 12	2884 12
Villaviera.	3919	85	1068	Cabrillanes N. 95.			
Villaverde.	3285	80	914 28	Torre.			1978
Quintana del Monte.	4828	117 17	1338 18	La Riera.			698 20
Quintana de Rueda.	4408	95	1188 16	San Felix.			584 6
Villamondrin.	2534	70	725 10	Cabrillanes.			3377 2
Aldea del Puente.	4202	90	1160 8	Las Múrias.			600 30
Villalquite.	2687	72 17	704 14	Lago.			682
Solices del Payuelo.	4923	127 17	1386 2	La Cueta.			1729 22
	34410	812 17	9525	Meroy.			96 16
Santa Marina del Rey				La Vega.			1021 24
N. 56.				Piedrafita.			1404 26
Santa Maria.	19435	2350	1461	Quintanilla.			1800 8
Villamor.	9755	839	6192	Peñalva.			1689 10
				Mena.			596 6
							16959

Leon 6 de Noviembre de 1838.=Francisco Gonzalez Alverú.

Publiquese en el Boletín oficial para que los pueblos puedan en el término de 15 dias proceder bajo la Direccion de los respectivos Ayuntamientos á verificar los repartimientos individuales que deberán ser aprobados por S. E. la Diputacion Provincial en la inteligencia de que dichas Corporaciones son responsables á que la recaudacion se ejecute en los términos señalados en el Real decreto de 30 de Junio último bajo las penas establecidas en el mismo. Leon 7 de Noviembre de 1838.=Gutierrez.

ERRATAS.—En el Boletín extraordinario del 15 del actual, disposicion 3.ª, línea 2.ª donde dice: todos los caballos cercados: léase, cerrados.

Diputacion Provincial de Leon.

Compartido la requisicion de caballos por Real decreto de 4 de Octubre último á esta Diputacion y Comandante general de la Provincia, y hallándose ya publicado el citado Real decreto en el Boletín extraordinario de 20 de Octubre anterior; ambas Autoridades de un acuerdo han resuelto dar publicidad á la Real orden de 28 del mismo, aclaratoria de la anterior, y es como sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias exposiciones remitidas á este Ministerio de mi interino cargo; pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el Reino: y deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que en aclaracion y ampliacion de la expresada Real orden se observe lo siguiente:

1.º La exencion 9.ª del artículo 2.º de la expresada Real orden: en la que se exceptúa de requisicion un caballo de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezca á las Brigadas montadas del mismo, será extensiva á los Jefes de la infanteria del propio Cuerpo, los cuales libertarán de requisita un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los Oficiales de la Real compañía de Alabarderos, que conforme al reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el expresado artículo 2.º á los caballos de los Embajadores extranjeros, á los de los subditos franceses é ingleses y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª, se entenderá que solo comprende aquella exencion á los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los Consules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisita dos caballos con la condicion tambien de que han de ser de su pertenencia exclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las Diputaciones provinciales de las atenciones á que por razon de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la Diputacion provincial que debe hacer parte de la Comision de requisita que establece el artículo 5.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinion en la provincia. Asimismo, y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados estan suficientemente representados por el comisionado de la Diputacion provincial, queda suprimido el individuo de Ayuntamiento de que trata el referido artículo 5.º, con lo que se consigue ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el artículo 6.º de la

precitada Real orden, de la presentacion en requisicion los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisita por no llegar á la alzada prevenida en el artículo 1.º de la misma Real orden pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á ley las marcas que tengan los Mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar, que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada solo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.º Para que las operaciones de requisita y adimision de caballos no sufran detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9.º de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se da á los Ayuntamientos, Comisiones de requisicion y Comandantes de armas, para la resolucion definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las Comisiones que establece el artículo 5.º de la expresada Real orden.

6.º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este Ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion se tomen seis mil con destino á la caballeria de la Guardia Real, á la del Ejército y á la artilleria, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballeria y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidéz, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no estas terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de la requisita. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1838. — Hubert.

Y en su consecuencia para llevar á cabo la ley de requisita y preinserta aclaratoria ha resuelto dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Los Ayuntamientos que estén en descubierto por la remision de las relaciones que el Señor Comandante general de la Provincia ha exigido con arreglo á la Real orden y circular inserta en el Boletín extraordinario de 20 de Octubre último, lo verificarán inmediatamente al mismo Sr. Comandante general bajo toda responsabilidad, y de partir Comisionado á recogerlas á costa de los concejales y secretarios.

2.ª Los Caballos que deban ser requisados se presentarán en esta capital en los días que á continuacion se expresan.

Los del Partido judicial de Leon, el 20 del corriente Noviembre.

Valencia de Don Juan el 21.

Vega,ervera el 22.

Astorga el 23.

Bañeza el 24.

Sahagun el 25.

Murias de Paredes el 26.

Ruido el 27.

Ponferrada el 28.

Villafraanca el 29.

3.ª Quedan relevados de la presentación en requisición, 1.º todos los caballos cerrados ó domados que no lleguen á los cuatro años. 2.º Los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos. Y 3.º los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continúen con la misma inutilidad.

4.ª Los Ayuntamientos darán á favor de los dueños de todos estos caballos, relevados de la presentación, el certificado en que habla el artículo 6.º de la actual ley de requisa de 4 de Octubre último.

5.ª Queda relevado de concurrir á la capital el individuo de cada Ayuntamiento para componer la Junta de requisa en virtud de la declaración hecha en la preinserta Real óden.

6.ª Cualquiera fraude ó ocultación que se notare, sea de parte de los Ayuntamientos, dueños de caballos, ó cualesquiera otra persona, se procederá contra ellos al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

Leon 14 de Noviembre de 1838.—José Eugenio de Rojas, Presidente.—Gabriel de Huerga, Comandante General.—Por acuerdo de la Diputación Provincial, Patricio de Azcarate, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice con fecha 28 de Octubre último lo siguiente.

» Aunque S. M. la Reina Gobernadora se complace en reconocer la actividad con que V. S., la Diputación y los Ayuntamientos de esta provincia, han procurado llevar á efecto las quintas decretadas en 24 de Octubre de 1835, 26 de Agosto de 1836 y 20 de Febrero de este año, observa no obstante que por la de cuarenta mil hombres se halla esa provincia en descubierto de 42 mozos, y que algunos correspondientes á las anteriores de cien y de cincuenta mil, todavía no han ingresado en caja. Penetrada S. M. de lo importante que es activar este servicio en las presentes circunstancias, se ha servido mandar: que V. S. excite nuevamente el celo de las expresadas corporaciones á fin de que superando todos los obstáculos, complen á la mayor brevedad la entrega de los mozos que deben por los tres citados reemplazos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los mismos fines. Leon 10 de Noviembre de 1838. José Eugenio de Rojas.—Joaquín Bernárdez, Secretario.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Capitán de la 2.ª compañía de Nacionales de Vegacervera D. Mariano Acebedo en oficio de 11 del corriente me da parte de haberse presentado el día anterior algunos facciosos en

su pueblo de Otero con ánimo de sorprenderle y saquearle la casa, y que frustrado su intento se marcharon cinco en dirección de la Pola de Gordon, é igual número en la de Lagan. Llegó la noche resolvió perseguirlos á que se le ofrecieron 8 Nacionales con los que logró alcanzar á los primeros en Robles, á quienes atacó con tanta decisión como buen éxito que de los cinco solo uno pudo fugarse á favor de la obscuridad de la noche, quedando en su poder dos muertos y dos prisioneros con cinco yeguas. Recomendando la decisión y patriotismo de los valientes nacionales que le acompañaron en tan brillante encuentro; en que no dudo ha tenido la principal parte tan recomendable patriota é intrepido jefe, acreedor á la gratitud de la patria por tan interesantes servicios.

Leon 12 de Noviembre de 1838.—Gabriel de Huerga.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 24 del que espira se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Teniente General Don Manuel Latre lo siguiente.—Habiendo variado las circunstancias que S. M. la Reina Gobernadora tuvo presentes para nombrar capitán general de Castilla la Vieja al Comandante general del cuerpo de reserva el Mariscal de Campo Don Ramon Maria Narvaez, y conviniendo que continúe á la cabeza del referido cuerpo de reserva se ha servido S. M. resolver que quedé sin efecto aquel nombramiento y confiar el cargo de capitán general de Castilla la Vieja, debiendo de reemplazar á V. E. en el de Director General del Cuerpo de Estado mayor del Ejército, el Mariscal de campo Don Felipe Montes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1838.—Hubert.—De la misma Real orden comunicada por el referido señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 31 de Octubre de 1838.—El Brigadier Encargado del mando.—Manuel Otermin.

Leon 15 de Noviembre de 1838.—Gabriel de Huerga.

ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales del Obispado de Leon correspondientes á la lista 10.ª, lo que se hace saber á los interesados para su gobierno.